



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00419.01
Demandante: Francisco Manuel Martínez Nizperuza
Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2016-00227-01
Demandante: GLADYS SANCHEZ GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00340.01
Demandante: Gloria Esther Tapia Arrieta
Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017-00383-01
Demandante: HERMINDA HERNANDEZ BERROCAL
Demandado: Nación - Min Educación – FNPSM
Apoderado: ELISA GOMEZ ROJAS

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2016-00327**
Demandante: Deidys Esther Diaz Espitia
Demandado: ESE Centro Salud de Cotorra

Habiéndose fijado el día 07 de febrero de 2019, para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia en el presente asunto, se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que al Magistrado Ponente se le concedió permiso por los días 7,8 y 11 de febrero del presente año, para atender asuntos personales por fuera de la ciudad.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 14 de febrero de 2019, hora 09:30 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de conciliación post sentencia programada en el presente asunto para el día 07 de febrero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, el día **14 de febrero de 2019, hora 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2016-00329**
Demandante: Ena Luz Petro Espitia
Demandado: ESE Centro Salud de Cotorra

Habiéndose fijado el día 07 de febrero de 2019, para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia en el presente asunto, se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que al Magistrado Ponente se le concedió permiso por los días 7,8 y 11 de febrero del presente año, para atender asuntos personales por fuera de la ciudad.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 14 de febrero de 2019, hora 09:30 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de conciliación post sentencia programada en el presente asunto para el día 07 de febrero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, el día **14 de febrero de 2019, hora 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2016-00328**
Demandante: Getulio Ochoa Vásquez
Demandado: ESE Centro Salud de Cotorra

Habiéndose fijado el día 07 de febrero de 2019, para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia en el presente asunto, se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que al Magistrado Ponente se le concedió permiso por los días 7,8 y 11 de febrero del presente año, para atender asuntos personales por fuera de la ciudad.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 14 de febrero de 2019, hora 09:30 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de conciliación post sentencia programada en el presente asunto para el día 07 de febrero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, el día **14 de febrero de 2019, hora 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00231

Demandante: U.G.P.P

Demandado: Luis Felipe Aparicio Lora

Corresponde en esta oportunidad resolver sobre la medida cautelar de suspensión de acto administrativo, solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes

I) ANTECEDENTES

En atención al libelo demandatorio, se tiene que la UGPP a través de apoderado, interpuso demandada en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución N° 006435 del 23 de septiembre de 1992 proferida por la extinta Cajanal por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor Luis Felipe Aparicio Lora, así como la nulidad de la Resolución N° 8746 del 11 de agosto de 1995 proferida por la extinta Cajanal mediante la cual en cumplimiento de un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba se reconoció la pensión gracia al demandado.

De igual forma, solicita la nulidad de las resoluciones N° 6312 y N° 6313 de 30 de marzo de 1998, mediante las cuales se reliquidó la pensión de gracia y de jubilación al demandado.

✚ **Solicitud de medida cautelar y trámite procesal**

En escrito separado la entidad demandante solicita la suspensión de las citadas resoluciones, argumentado que dicha medida tiene dos finalidades, ya que es preventiva debido a que el señor Luis Aparicio se le han realizado pagos por mesadas pensionales en virtud del reconocimiento de una pensión gracia y de una pensión ordinaria de jubilación, la cual por haber sido reconocida esta última computando tiempos de servicios laborados en la docencia con vinculación nacional resulta incompatible con la pensión gracia, y de igual forma tiene una función de suspensión por cuanto se solicita que se suspendan los actos administrativos anteriormente señalados.

Indica que se solicita la suspensión provisional de los actos a fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia pues aparece *prima facie* la contradicción con los preceptos establecidos en la normatividad en virtud de la cual se realiza el reconocimiento pensional objetado y todas las actuaciones que devienen de este.

Alude que las resoluciones que se solicita la suspensión carecen de legalidad puesto que el reconocimiento pensional efectuado a través de ellas no era viable a la Constitución y la Ley, por cuanto se tuvieron en cuenta la prohibición o incompatibilidad consagrada en la Ley 91 de 1985 y de la prohibición de percibir por parte del Estado una doble remuneración consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política.

De otro lado, indica que es procedente la suspensión provisional del acto que da fundamento a las pensiones percibidas en la actualidad por el demandado para que con ello cese el pago de las mesadas pensionales que se vienen cancelando entre tanto la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronuncie de fondo respecto de la legalidad de los mismos. (fls 15-17 Cdno principal).

Traslado de la medida

De la solicitud de medida cautelar se corrió el respectivo traslado por cinco días a la contraparte como consta a folios 12 del cuaderno 2 del expediente, sin embargo, la parte demandada guardó silencio en esta etapa.

Cumplido el trámite procesal, procede el Despacho a resolver de fondo la medida cautelar solicitada por el demandante.

II) CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 - Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica un prejuzgamiento.

Seguidamente el artículo 230 del CPACA, reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

Respecto al tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, radicado N° 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), en providencia de 14 de mayo de 2015, así:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011¹ establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente

¹ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de

sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011² prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: *i)* del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o *ii)* del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

La Alta Corporación - Sección Cuarta - en providencia de 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, expediente bajo radicación N° 11001-03-28-000-2012-00042-00; criterio que fue reiterado en providencia de 22 de octubre de 2013, Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente radicado N° 11 001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-2013), señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) **la procedencia de la suspensión provisional de los**

parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

² **ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:

1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar. 1

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Finalmente el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones

Medida Cautelar

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00231

Demandante: U.G.P.P

Demandado: Luis Felipe Aparicio Lora

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedente cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.
4. Que, adicionalmente se cumpla con una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

✦ **Actos administrativos respecto de los cuales se pretende la suspensión provisional**

- Resolución N° 006435 del 23 de septiembre de 1992 proferida por la extinta Cajanal, mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación al señor Luis Felipe Aparicio Lora.
- Resolución N° 8746 del 11 de agosto de 1995 proferida por la extinta Cajanal mediante la cual en cumplimiento de un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 26 de octubre de 1994 se reconoció la pensión gracia al demandado.
- Resolución N° 6312, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación al señor Luis Felipe Aparicio Lora.
- Resolución N° 6313, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia al señor Luis Felipe Aparicio Lora.

✦ **Caso concreto**

En primer lugar se hace necesario referirse a los argumentos de la parte demandante por los cuales solicita el decreto de la medida cautelar en comento y que se concretan en que, *i) al señor Luis Aparicio se le han realizado pagos por mesadas pensionales en virtud del reconocimiento de una pensión gracia y de una pensión ordinaria de jubilación, la cual por haber sido reconocida esta última, computando tiempos de servicios laborados en la docencia con vinculación nacional resulta incompatible con la pensión gracia, además, indica que las resoluciones que se pretenden suspender carecen de legalidad puesto que el reconocimiento pensional efectuado a través de ellas no era viable a la Constitución y la Ley, por cuanto se tuvieron en cuenta la prohibición o incompatibilidad consagrada en la Ley 91 de 1985 y de la prohibición de percibir por parte del Estado una doble*

remuneración consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política. ii) es viable la suspensión para evitar un perjuicio irremediable, pues de no suspenderse los efectos del acto enjuiciado se afecta sustancialmente los recursos del sistema y la sostenibilidad financiera del mismo.

En ese orden de cosas, una vez confrontados los actos administrativos acusados y de los cuales se solicita la suspensión provisional, con las disposiciones presuntamente violadas, y estudiados los argumentos expuestos por la parte actora a fin de que se decrete la medida solicitada; el Despacho considera que no es posible decretar la medida provisional solicitada como pasa a indicarse.

Como anteriormente se expuso, entrará el Despacho a establecer el cumplimiento de los requisitos para que procedan las medidas cautelares; así entonces, atendiendo por un lado a lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del CPACA, i) se tiene que efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; ii) además se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del CPACA en tanto la parte actora en acápite separado dentro de la demanda, expresó los argumentos normativos que considera fueron desconocidos con los actos administrativos demandados.

Establecido lo anterior, procede entonces analizar iii) si los actos demandados violan las normas invocadas, destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una manifiesta infracción a las normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un prejuzgamiento.

Alega el actor entonces, que con los actos administrativos acusados, mediante los cuales se resolvió el reconocimiento de la pensión gracia y de jubilación y la reliquidación de las mismas, vulneran las siguientes normas:

a- Rango constitucional

Artículo 128.- "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

b- Rango legal

Literal A, Ordinal 2 artículo 15 – Ley 91 de 1989. "A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081

de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.

Ahora bien, la disposición Constitucional invocada prevé la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, sin embargo, de la simple lectura de la norma trascrita frente a la cual se cuestiona la legalidad de los actos, esto es, el literal A, Ordinal 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual describe el reconocimiento de la pensión gracia, establece que dicha pensión será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, no de manera excepcional sino como regla general.

De otra lado, en la solicitud de suspensión de los actos enjuiciados el demandante indica que la aludida incompatibilidad deviene del hecho de haberse reconocido la pensión ordinaria de jubilación computando tiempos de servicio docente con vinculación nacional, así las cosas, se revisarán los presupuestos para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes, a su turno, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, en su inciso 4 señala:

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial”.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, excluyó de su aplicación a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que fue creado por la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 15 establece lo siguiente:

“Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley”.

De este modo, a los docentes nacionales vinculados a partir del 1 de enero de 1990 se les reconocerá una pensión de jubilación bajo el régimen general del sector público y para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el reconocimiento se efectuará de conformidad con el régimen prestacional del que han venido gozando en cada entidad territorial.

Ahora, la Ley 33 de 1985 la cual es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes entró a regir a partir del 13 de febrero del mismo año y en materia de pensión de jubilación en su artículo primero, exige que el empleado oficial haya

servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad, sin embargo, de su aplicación se exceptúan tres casos:

- 1-) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
- 2-) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones sobre edad pensional que regían con anterioridad.
- 3-) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.

Así las cosas, revisadas las pruebas allegadas con la demanda las cuales se analizan en virtud de la facultad normativa al Juzgador en esta etapa del proceso, se tiene que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 el señor Luis Aparicio Lora tenía más de 15 años de servicio docente, por lo que sobre la edad pensional se le deben aplicar para efectos de reconocimiento de la pensión de jubilación las disposiciones que regían con anterioridad.

De este modo se tiene que el artículo 17 de la ley 6ta de 1945 dispone que los requisitos para la pensión de jubilación son que el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo.

Del anterior análisis se desprende que dentro de los requisitos para la acreditación de la pensión de jubilación no se establece ninguno distinto a la edad y tiempo de servicio, por lo que es dable indicar que este tiempo de servicio puede ser laborado en cualquiera de las modalidades, es decir, el docente puede tener cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 1 de la Ley 91 de 1989, ser nacional, nacionalizado o territorial.

Por lo anterior, tal y como lo planteo el demandante en la solicitud se desestimará el argumento relacionado con la incompatibilidad entre la pensión gracia y la pensión de jubilación.

De otro lado, en la solicitud de suspensión provisional de los actos se indica que dicha suspensión se pretende para evitar un perjuicio irremediable, pues de no suspenderse los efectos del acto enjuiciado se afecta sustancialmente los recursos del sistema y la sostenibilidad financiera del mismo, frente a lo cual es dable precisar que hasta esta etapa procesal y dado el cotejo realizado entre los actos administrativos enjuiciados y las normas invocadas como violadas no se avizora que exista la vulneración alegada por el actor y por esta razón no se analizará lo atinente a la presunta ocurrencia del perjuicio irremediable.

En todo caso, es necesario expresar que desde el punto de vista de lo alegado en el acápite de la sustentación de la medida cautelar, que es sobre lo que en esta oportunidad se pronuncia el Despacho, no se evidencia la vulneración a la normatividad invocada por la parte actora; y así se resolverá.

De conformidad con lo antes expuesto se

Medida Cautelar

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00231

Demandante: U.G.P.P

Demandado: Luis Felipe Aparicio Lora

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese por los motivos antes expuestos, la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° 006435 del 23 de septiembre de 1992 proferida por la extinta Cajanal, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor Luis Felipe Aparicio Lora y la Resolución N° 8746 del 11 de agosto de 1995 proferida por la extinta Cajanal, mediante la cual en cumplimiento de un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba se reconoció la pensión gracia al señor Luis Felipe Aparicio Lora, así como, las resoluciones N° 6312 y N° 6313 de 30 de marzo de 1998, expedidas por la extinta Cajanal mediante las cuales se reliquidó la pensión de gracia y de jubilación al demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad

Expediente No. 23-001-23-31-0000-2018-00254

Demandante: Cámara de Comercio de Montería

Demandado: Empresa Soluciones & Asesorías en Ingeniería LTDA, representada legalmente por el señor Javier Rangel y la señora Ledys Patricia Cárcamo Hernández (Acto de inscripción N° 40758 de 24 de marzo de 2017, anotado en el libro IX de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, por medio del cual la Cámara de Comercio de Montería registró el acta de Junta de Socios N° 9 del 13 de marzo de 2017, ampliando el término de duración de la Empresa Soluciones & Asesorías en Ingeniería Limitada, con NIT N° 900.182.739-9)

La Cámara de Comercio de Montería¹, a través de apoderada, instauró demanda de Nulidad contra el Acto de inscripción N° 40758 de 24 de marzo de 2017, anotado en el libro IX de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, por medio del cual la Cámara de Comercio de Montería registró el acta de Junta de Socios N° 9 del 13 de marzo de 2017, ampliando el término de duración de la Empresa Soluciones & Asesorías en Ingeniería Limitada, con NIT N° 900.182.739-9, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 137, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que se admitirá.

De otro lado, en aplicación del artículo 171 del CPACA, se vinculara al contradictorio a la Sociedad Soluciones & Asesorías en Ingeniería Limitada, identificada con el NIT N° 900.182.739-9, representada legalmente por el señor Javier Rangel y la señora Ledys Patricia Cárcamo Hernández, por cuanto son las personas llamadas a integrar el contradictorio por asistirles un legítimo interés jurídico por las eventuales resultados del proceso pues, se demanda la legalidad del acto de inscripción del acta mediante el cual se amplía el término de duración de la Empresa Soluciones & Asesorías en Ingeniería Limitada, de la cual son socios. Y se

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada a través de apoderada por la Cámara de Comercio de Montería en ejercicio del medio de control de Nulidad contra el Acto de inscripción N° 40758 de 24 de marzo de 2017, anotado en el libro IX de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, por medio del cual la Cámara de Comercio de Montería registró el acta de Junta de Socios N° 9 del 13 de marzo de 2017, ampliando el término de duración de la Empresa Soluciones & Asesorías en Ingeniería Limitada, con NIT N° 900.182.739-9.

¹, *Código de Comercio*

ARTÍCULO 78. Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes.

ARTÍCULO 79. ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados.

El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada Cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones.

SEGUNDO: Vincular al contradictorio a la Sociedad Soluciones & Asesorías en Ingeniería Limitada, identificada con el NIT N° 900.182.739-9, representada legalmente por el señor Javier Rangel y la señora Ledys Patricia Cárcamo Hernández, en calidad de demandados; y notifíquesele de conformidad con lo ordenado en los artículos 171 numeral 3°; 198 numeral 2° y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

SEXTO: Déjese a disposición de la parte demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del C.P.A.C.A, infórmese la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, doctora Ángela Daniel Moreno Gil, identificada con la C.C. No. 1.067.918.020 de Montería portadora de la T.P. N°. 252.664 del C.S. de la J., para los términos y fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BETTY SOFÍA VILLADIEGO ARROYO.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00435-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

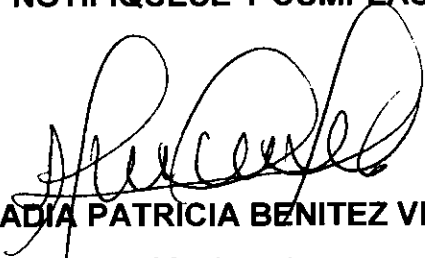
DISPONE:

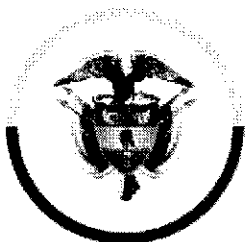
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.007.2014-00586-01
Demandante: ALVARO RAFAEL CARRASCAL MENDOZA
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017-00335-01
Demandante: Amalia Maria Peña Garcia.
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 178–213 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia adiada del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

A folio 5 del cuaderno de segunda instancia obra escrito presentado por la doctora Randy Meyer Correa, en el cual renuncia al poder conferido para actuar como apoderada de la demanda, por amoldarse a derecho el despacho aceptará la renuncia de la profesional del derecho.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

TERCERO-.ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. Randy Meyer Correa como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017-00453-01
Demandante: Víctor Segundo Kerguelen Pérez.
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 195–230 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia adiada del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

A folio 5 del cuaderno de segunda instancia obra escrito presentado por la doctora Randy Meyer Correa, en el cual renuncia al poder conferido para actuar como apoderada de la demanda, por amoldarse a derecho el despacho aceptará la renuncia de la profesional del derecho.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

TERCERO-.ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. Randy Meyer Correa como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YADIRA HUMÁNEZ POLO.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00336-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISION

Montería, Seis (6) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: N° 23-001-33-33-006.2018-00329-01

Demandante: Jaime Fernando Solano

Demandada: Fiscalía General de la Nación

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 131 numeral 2° del C.P.A.C.A.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventilan en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un Interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de Marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 131 numeral 2° del C.P.A.C.A., que hace referencia a Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Sexto Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 2ª del artículo 131 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad Electoral

Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00006

Demandante: Luis Carlos López Fuentes y otro

Demandado: Acta de elección N° 182 de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual fue elegida la doctora María Angélica Mejía Usta, como Secretaria General del Concejo Municipal de Montería, para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Montería.

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 22 de enero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda y se negó la medida cautelar solicitada, se advierte una posible irregularidad la cual pasa a indicarse.

1. Antecedentes

El 16 de enero de 2019, se presentó demanda de nulidad electoral por parte de los señores Luis Carlos López Fuentes y Andrés Felipe Pérez Posada con el fin de solicitar la nulidad del acta de elección N° 182 de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual fue elegida la doctora María Angélica Mejía Usta, como Secretaria General del Concejo Municipal de Montería, para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Montería.

Seguidamente, a través de auto de fecha 22 de enero de 2019, el Despacho procedió a admitir la demanda y negar la medida cautelar solicitada, y posteriormente, en fecha 24 de enero de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto¹, en lo atinente a la decisión de la medida cautelar.

Dicho lo anterior, se tiene que el artículo 277 del CPACA señala:

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

¹ Fl. 5 Cdno. 2.

Respecto a este tema el H. Consejo de estado señaló²:

En efecto, si bien de la lectura aislada de las normas antes mencionadas podría pensarse que existe una discrepancia con el contenido de los artículos 229³ y 230⁴ ibídem, que en relación con las medidas cautelares, prevén que éstas pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente, el Despacho considera que ello no es así, pues la interpretación sistemática conduce a la inefable conclusión de que estos preceptos no son excluyentes sino complementarios.

*En efecto, tratándose de jueces colegiados el artículo 125 prevé de manera general que los autos interlocutorios y de trámite son dictados por el ponente, dicha regla se armoniza con los artículos 229 y 230 del CPACA; sin embargo, la norma prevé, a título de excepción, **que cuando se trate del auto por medio del cual se i) rechace la demanda; ii) decrete una medida cautelar o resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; iii) ponga fin al proceso; deben ser dictados por la Sala, salvo que, se trate de procesos de única instancia, caso en el cual vuelve a tener aplicación la regla general a efecto de que la decisión del magistrado ponente sea susceptible del recurso de súplica, según lo dispone de manera expresa el artículo 246 del CPACA⁵, al considerar que este recurso procede contra los autos que por su naturaleza son apelables según el artículo 243 del CPACA, entre ellos, el que decrete una medida cautelar.***

La hermenéutica expuesta es armónica con el artículo 277 del CPACA, según el cual si con la demanda de nulidad electoral se solicita la suspensión provisional del acto acusado “se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la Sala o la Sección”.

Conforme con lo dicho, es claro que en el caso en estudio, al ser el proceso de competencia en primera instancia del Tribunal Administrativo del Magdalena, el decreto de la medida cautelar debió ser dictada por la Sala y no por la Magistrada Ponente como ocurrió en el auto de 18 de septiembre de 2013, razón por la cual se configuró causal de nulidad insaneable, que debe ser declarada en esta instancia⁶.

*Huelga aclarar que la nulidad por falta de competencia funcional no solo se configura a partir del desconocimiento del Juez competente, conforme con la estructura vertical en que está distribuida la Jurisdicción, sino también, cuando se contravienen las reglas que prescriben, para los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, si es la sala de decisión o el magistrado ponente a quien le está atribuida la facultad de proferir determinadas decisiones. **(Negrilla de la Sala)***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado N° 47001233300020130014701 de fecha siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014).

³ “**Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”

⁴ “**Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)”

⁵ “**Súplica.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. (...)”

⁶ Según el artículo 140 del C.P.C. “*El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando el juez carece de competencia.*”, por su parte el artículo 144 dispone: “*No podrán sanearse las nulidades (...) de falta de jurisdicción o competencia*”, finalmente el artículo 145 C.P.C. prevé que: “*En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe.*”

Por otra parte, el H. Consejo de Estado⁷, en providencia reciente se pronunció en un caso similar que si bien no se trata de un proceso de nulidad electoral, sino de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta aplicable al caso objeto de estudio, pues adopta medida de saneamiento ante la configuración de una falta de competencia, tal como ocurre en el presente caso.

“2.2.2. Por otra parte, en relación con las consecuencias que acarrea la inobservancia de lo dicho líneas atrás, esta Corporación por auto del 19 de marzo de 2018, con ponencia del Consejero de Estado Roberto Augusto Serrato Valdés, expediente radicado nro. 17001233100020130002501⁸, expuso:

“[...] Por ende y como quiera que la providencia judicial impugnada fue suscrita únicamente por el Magistrado Sustanciador del proceso, doctor Carlos Manuel Zapata Jaimes, la misma fue expedida sin competencia y con desconocimiento de la garantía al debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política.

Para efectos de adoptar las medidas de saneamiento del presente proceso judicial ante la falta de competencia advertida, considera el despacho que no resulta procedente la declaratoria de nulidad de lo actuado en la medida en que, no es válido acudir al numeral 1 del artículo 133 del CGP pues este establece que es causal de nulidad «[...] 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia [...]», situación que no se configura en el evento que nos ocupa.

(...)

***Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que las medidas que se acompañan con la irregularidad que presenta el auto de 12 de agosto de 2013, consistente en haber sido expedido sin competencia por el factor subjetivo, resultan ser las siguientes: (i) dejar sin efectos la decisión de dar por terminado el proceso al declararse probada la excepción consistente en que el acto administrativo demandado no podía ser objeto de control por parte de la jurisdicción y como consecuencia de lo anterior, (ii) disponer la remisión del expediente a la autoridad judicial competente, para efectos de que la decisión sea adoptada conforme a las previsiones de los artículos 125 y 243 del CPACA.”* (Negrilla del despacho)**

Teniendo en cuenta lo mencionado en precedencia, es claro que en el caso bajo estudio, al ser el proceso de la referencia competencia en primera instancia de esta Corporación, el auto que resolvió sobre la medida cautelar debió ser dictado por la Sala de Decisión y no por el Magistrado Ponente tal y como lo dispone el artículo 277 del CPACA, razón por la cual en aras de adoptar una medida de saneamiento, se procederá a dejar sin efectos lo actuado a partir del auto de 22 de enero de 2019, a fin de que se profiera en debida forma la decisión, y se;

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 5000234100020170051201 de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado N° 25000234100020170051201, providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos lo actuado a partir del auto de 22 de enero de 2019, que admitió la demanda y negó la medida cautelar, conforme la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo anterior, pase al Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-33-33-006-**2014-00410-01**
Demandante: Ana Padilla Barrera
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Habiéndose fijado el día 12 de febrero de 2019, para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se hace necesario aplazar la mencionada audiencia, en atención a lo preceptuado en el numeral segundo de la providencia dictada por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda dentro del proceso con radicado N° 682015-569-01, que informó sobre la escogencia de un proceso para unificación en el tema de reliquidación docente y dispuso dar a conocer tal decisión a los Tribunales del país en virtud de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad. Una vez exista un pronunciamiento del H. Consejo de Estado sobre el tópico, se procederá a fijar nueva para la respectiva audiencia.

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de alegaciones y juzgamiento programada en el presente asunto para el día 12 de febrero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.001.2016-00172-01
Demandante: ARCESIO ANTONIO LOPEZ PEREZ
Demandado: Nación - Min Educación – FNPSM

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017-00420-01
Demandante: Cesar Tiberio Triana Peña.
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 165–200 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia adiada del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

A folio 5 del cuaderno de segunda instancia obra escrito presentado por la doctora Randy Meyer Correa, en el cual renuncia al poder conferido para actuar como apoderada de la demanda, por amoldarse a derecho el despacho aceptará la renuncia de la profesional del derecho.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

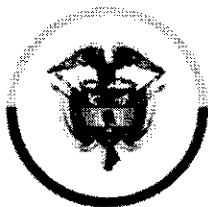
PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

TERCERO-.ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. Randy Meyer Correa como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017-00286-01
Demandante: Didier Enrique Blanco Cordero.
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 165–198 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia adiada del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

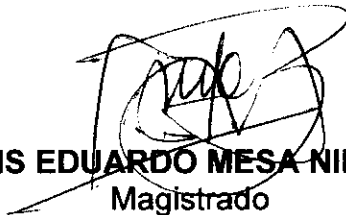
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00515
Demandante: Misael Salazar Luna
Demandado: Nación – Rama Judicial

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para sorteo de Conjuez debido a que no se pudo realizar el mismo en la fecha señalada mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2018, y se

DISPONE

PRIMERO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 13 de febrero de 2019, hora 09:45 a.m., para proceder al sorteo de los conjueces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en el primer piso del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjueces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00472
Demandante: Mónica Patricia Sandoval cuadrado
Demandado: Nación – Rama Judicial

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para realizar el sorteo de Conjuez dentro del proceso de la referencia, debido a que no se pudo realizar en la fecha señalada mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2018, y se

DISPONE

PRIMERO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 13 de febrero de 2019, hora 10:00 a.m., para proceder al sorteo de los conjueces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en el primer piso del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjueces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00312
Demandante: Sergio Luz Márquez Chejne
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., que fue programada para el día 26 de octubre de 2018, a las 10:00 a.m., dentro del proceso de la referencia no fue posible realizarla, debido a que mediante los Acuerdos N° CSJCOA18-77 de 26 de septiembre de 2018, CSJCOA18-83 de 03 de octubre de 2018 y CSJCOA18-85 de 10 de octubre de 2018, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se dispuso el cierre extraordinario de los despachos judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Distrito Judicial de Córdoba por motivo de mudanza, correspondiéndole a este despacho los días del 8 al 26 de octubre de 2018 para el respectivo traslado.

En razón a lo anterior, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas en mención, el día 21 de febrero de 2019, hora 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

Por otra parte, se hace necesario requerir nuevamente las pruebas que fueron decretadas en los numerales segundo y tercero del decreto de pruebas realizado en la audiencia inicial de fecha 20 de septiembre de 2018, debido a que a la fecha no han sido allegadas, para tal efecto, se concede un término de 5 días; por Secretaría remítanse los respectivos oficios y háganse las prevenciones de rigor.

DISPONE:

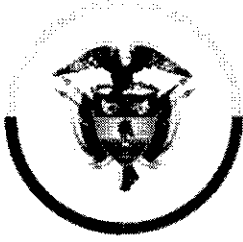
PRIMERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 21 de febrero de 2019, hora 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Por Secretaria, requerir nuevamente las pruebas ordenadas en los numerales segundo y tercero del decreto de pruebas realizado en la audiencia inicial de fecha 20 de septiembre de 2018. Se concede para el efecto, un término de 5 días. Háganse las prevenciones de rigor.

TERCERA: Comuníquese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2012-00163-01
Demandante: JOSE AICARDO GONZALEZ PRIETO
Demandado: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Apoderado: JORGE HOYOS USTA

MEDIO DE CONTROL:
EJECUTIVO

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó escrito indicando brevemente los reparos concretos indilgados a la sentencia proferida en la Audiencia Inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., celebrada en fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por lo que de conformidad al artículo 322 del Código General del Proceso se procederá a su admisión.

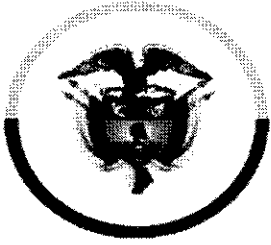
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS PARDO YANEZ.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00605-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUÍS ESPITIA MERCADO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-2014-00335-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00040-01
Demandante: Mario Alberto Begambre Gómez
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 02 de Noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

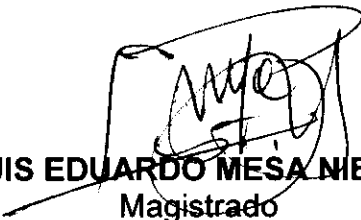
DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 02 de Noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA LUZ EMILIANI GARCÉS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTERO.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00450-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

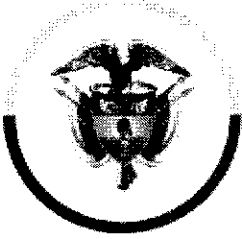
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017-00392-01
Demandante: PRAXEDES ANTONIO RIVERO HOYOS
Demandado: Nación - Min Educación – FNPSM

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

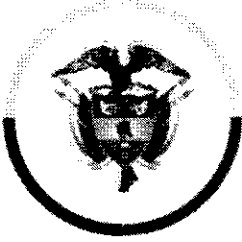
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00368.01
Demandante: Rigoberto Fuentes Vargas
Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

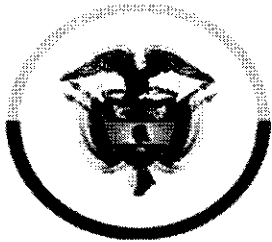
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SILVIA ISABEL SALAZAR LUNA.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00381-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,


DISPONE:

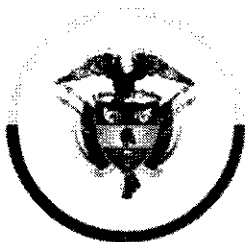
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00351.01
Demandante: Sonia Estebana Villaba León
Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00104-01
Demandante: Eduardo Enrique Corrales Sandon
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de Agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

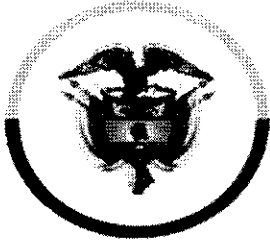
PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de Agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELIGIO AMOS ARROYO ORTÍZ.
DEMANDADO: E.S.E. CAMU DE MOMIL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00277-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00092-01
Demandante: Estela Petro de Humanéz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00761-01
Demandante: Etelvina Agresoth Ruiz y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de Agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

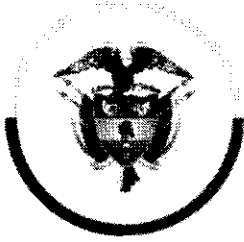
PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de Agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00365.01
Demandante: Eugenio Agustín Berrio Cancino
Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

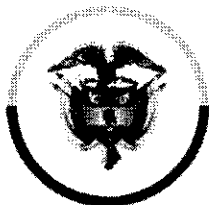
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 26 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017-00300-01
Demandante: Francisco Santander Pérez Montiel.
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 134–149 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia adiada del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

A folio 5 del cuaderno de segunda instancia obra escrito presentado por la doctora Randy Meyer Correa, en el cual renuncia al poder conferido para actuar como apoderada de la demanda, por amoldarse a derecho el despacho aceptará la renuncia de la profesional del derecho.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

TERCERO-.ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. Randy Meyer Correa como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00158
Demandante: María Eugenia Soto Quintana
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA


Interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de que accedió parcialmente a las pretensiones que data de 6 de diciembre de 2018, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día veintidós (22) de febrero de 2019, hora 10:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en la Cra. 6 N° 61-44 Edificio Elite, piso 5, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00348
Demandante: Marlenys de la Concepción González Calume
Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra


Interpuestos los recursos de apelación por las partes demandante y demandada contra la sentencia de que accedió parcialmente a las pretensiones que data de 30 de agosto de 2018, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día veinte (20) de febrero de 2019, hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en la Cra. 6 N° 61-44 Edificio Elite, piso 5, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00038
Demandante: Miguel Francisco Urango Hidalgo
Demandado: Nación – Rama Judicial

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para sorteo de Conjuez debido a que no se pudo realizar el mismo en la fecha señalada mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2018, y se

DISPONE

PRIMERO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 13 de febrero de 2019, hora 09:30 a.m., para proceder al sorteo de los conjueces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en el primer piso del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjueces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad

Expediente No. 23-001-23-31-0000-2018-00254

Demandante: Cámara de Comercio de Montería

Demandado: Empresa Soluciones & Asesorías en Ingeniería LTDA, representada legalmente por el señor Javier Rangel y la señora Ledys Patricia Cárcamo Hernández (Acto de inscripción N° 40758 de 24 de marzo de 2017, anotado en el libro IX de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, por medio del cual la Cámara de Comercio de Montería registró el acta de Junta de Socios N° 9 del 13 de marzo de 2017, ampliando el término de duración de la Empresa Soluciones & Asesorías en Ingeniería Limitada, con NIT N° 900.182.739-9)

Visible a folios 26 a 30 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar –a fin de que se decrete la suspensión provisional de Acto de inscripción N° 40758 de 24 de marzo de 2017, anotado en el libro IX de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, por medio del cual la Cámara de Comercio de Montería registró el acta de Junta de Socios N° 9 del 13 de marzo de 2017, ampliando el término de duración de la Empresa Soluciones & Asesorías en Ingeniería Limitada, con NIT N° 900.182.739-9.

En ese orden de ideas, es necesario dar aplicación al artículo 233 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; y se

DISPONE

PRIMERO: Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante visible a folios 26 a

31 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

SEGUNDO. Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio de la demanda (art. 233 del C.P.A.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado